



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0505 DE

(16 ABR. 2024)

"Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda."

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Ácalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020, modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 y definió las reglas para la asunción de la función pensional de Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el pago de su nómina de pensionados a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)"

Que mediante la Resolución Nro. 000059 del 27 de octubre de 1989, Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) reconoció a favor del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.793.306, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con la prestación de vejez, en cuantía inicial de **CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 56/100 (\$121.920,56)** a partir del 28 de noviembre de 1989 y hasta el 23 de marzo de 1999; fecha a partir de la cual, la Entidad Jubilante quedó obligada a pagar el mayor valor en virtud de la compartibilidad pensional de la que trata el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) ajustó el acto administrativo de reconocimiento, a través de la Resolución Nro. 000013 del 15 de febrero de 1990, en la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 44/100 (\$122.134,44)**, a partir del 28 de noviembre de 1989.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 001187 del 28 de septiembre de 1999, reconoció en favor del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO**

Continuación de la Resolución, “Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

GONZÁLEZ una pensión de vejez a partir del 23 de marzo de 1999, en cuantía inicial de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$757.072)**.

Que posteriormente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en cumplimiento de un fallo judicial, emitió la Resolución Nro. GNR 394244 del 4 de diciembre de 2015, por la cual reliquidó la prestación que le fue inicialmente reconocida al señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ**, a partir del 2 de julio de 2010, suma que, para la vigencia de 2015 ascendió a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.867.808)**, y así mismo, girándole al pensionado el retroactivo en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201512 que se paga en el periodo 201601, en el banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA de CARTAGENA (...)”.

Que el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su mesada pensional de vejez había sido reliquidada y, en consecuencia, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que sólo hasta la vigencia de 2016 el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** percibió doble asignación de su mesada pensional, con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, motivo por el cual, desde la nómina de enero de 2017, se ajustó el mayor valor a cargo de la Entidad Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-3248 con radicado de salida Nro. 2-2017-002866 del 22 de febrero de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y la pensión de vejez otorgada, y posteriormente reliquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, informándole que se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión, que corresponde al periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 31 de diciembre de 2016 por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.465.571)**.

Que no obstante lo informado en la precitada comunicación, una vez verificado el estudio de compartibilidad pensional, se evidenció que los mayores valores cobrados por el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 31 de diciembre de 2016 ascendieron a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$29.258.113)**, tal como se detalla a continuación:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)								
Periodo		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
23-mar-99	31-dic-99	\$916.612	\$824.953	\$91.659	\$159.540	\$67.881	11 mesadas y 8 Días	\$764.788
1-ene-00	31-dic-00	\$1.001.216	\$901.096	\$100.120	\$174.266	\$74.146	14	\$1.038.040
1-ene-01	31-dic-01	\$1.088.822	\$979.942	\$108.880	\$189.514	\$80.634	14	\$1.128.870
1-ene-02	31-dic-02	\$1.172.117	\$1.054.907	\$117.210	\$204.012	\$86.802	14	\$1.215.230
1-ene-03	31-dic-03	\$1.254.048	\$1.128.645	\$125.403	\$218.272	\$92.869	14	\$1.300.168
1-ene-04	31-dic-04	\$1.335.436	\$1.201.894	\$133.542	\$232.438	\$98.896	14	\$1.384.547
1-ene-05	31-dic-05	\$1.408.885	\$1.267.998	\$140.887	\$245.222	\$104.335	14	\$1.460.696
1-ene-06	31-dic-06	\$1.477.216	\$1.329.496	\$147.720	\$257.115	\$109.395	14	\$1.531.534
1-ene-07	31-dic-07	\$1.543.395	\$1.389.058	\$154.337	\$268.633	\$114.296	14	\$1.600.141
1-ene-08	31-dic-08	\$1.631.214	\$1.468.095	\$163.119	\$283.918	\$120.799	14	\$1.691.188
1-ene-09	31-dic-09	\$1.756.328	\$1.580.698	\$175.630	\$305.694	\$130.064	14	\$1.820.897

Continuación de la Resolución, “Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)								
Período		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
1-ene-10	31-dic-10	\$1.791.453	\$1.612.312	\$179.141	\$311.807	\$132.666	14	\$1.857.324
1-ene-11	31-dic-11	\$1.848.242	\$1.663.422	\$184.820	\$321.691	\$136.871	14	\$1.916.194
1-ene-12	31-dic-12	\$1.917.181	\$1.725.468	\$191.713	\$333.690	\$141.977	14	\$1.987.678
1-ene-13	31-dic-13	\$1.963.960	\$1.767.569	\$196.391	\$341.832	\$145.441	14	\$2.036.174
1-ene-14	31-dic-14	\$2.002.061	\$1.801.860	\$200.201	\$348.464	\$148.263	14	\$2.075.682
1-ene-15	31-dic-15	\$2.075.336	\$1.867.808	\$207.528	\$361.217	\$153.689	14	\$2.151.646
1-ene-16	31-dic-16	\$2.215.836	\$1.994.259	\$221.577	\$385.671	\$164.094	14	\$2.297.316
Total adeudado por el pensionado								\$29.258.113

Que resulta pertinente señalar que, en la Resolución GNR 394244 del 4 de diciembre de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** estableció en sus considerandos que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena Adjunto, en providencia del 2 de julio de 2010, dispuso:

“(…) **PRIMERO: CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar al demandante **CARLOS SALCEDO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 3.793.306, por concepto de reajuste pensional la suma de **QUINCE MILLONES SETECINETO (sic) VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESIS (sic) MCTE.** (\$15.723.941 mcte.), generados desde el día 23 de marzo de 1999, hasta el 30 de junio de 2010, dejando sentado que el valor de la mesada pensional del demandante en la presente anualidad asciende a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$1.612.312)**

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar al señor **CARLOS SALCEDO GONZALEZ** identificado con la C.C. N° 3.793.306, por concepto de incremento pensional de la cónyuge la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS (sic) MCTE** (\$6.786.052) generados desde el día 1° de noviembre de 2001, hasta junio 30 de 2010.

TERCERO: CONDENASE a la demandada a cancelar al demandante la suma de **DIEEISIETE (sic) MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$17480.074.oo), por concepto de **INDEXACIÓN** previas las consideraciones de este fallo. (…)

Que de igual forma, en la Resolución Nro. GNR 394244 del 4 de diciembre de 2015 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se evidenció que el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** inició proceso ejecutivo con Radicado Nro. 436-2007, a continuación del proceso ordinario, en el que enunció el pago de títulos judiciales en atención de las siguientes actuaciones dentro del referido ejecutivo:

- “(…)
- Auto del 10 de agosto de 2010, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, decreto la medida de embargo y secuestro.
 - Liquidación del crédito por valor de \$50.739.924, que comprende el retroactivo por diferencias del reajuste de la pensión de vejez y los incrementos por persona a cargo con corte hasta el 30 de septiembre de 2010 así mismo incluye, indexación, intereses moratorios y agencias en Derecho.
 - Auto del 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y liquidación de crédito y se remite al Banco agrario para que proceda a fraccionar el depósito judicial.
 - Auto del 06 de mayo de 2015, mediante el cual se aprueba la liquidación adicional de crédito cancelando el retroactivo por diferencia del reajuste de la pensión de vejez y los incrementos por persona a cargo con corte hasta el 30 de abril de 2015. (…)

Que en virtud de lo anterior, resulta pertinente indicar que el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** no solo recibió el pago de mayores valores a los cuales no tenía derecho, sino que adicional a ello recibió tales pagos de manera indexada, situación que es manifiesta claramente en la Resolución Nro. GNR 394244 del 4 de diciembre de 2015 emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada), giró la mesada pensional del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** hasta diciembre de 2020, recaudando hasta esa vigencia por concepto de doble cobro pensional la suma de **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$23.076.526)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) a partir de enero de 2021 por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el pago de su nómina de pensionados a través del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021 corresponde al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que por intermedio del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** se han realizado descuentos por doble cobro pensional a la mesada del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ**, recaudando por ese concepto, con corte a febrero de 2024, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.367.606)**.

Que el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$27.444.132)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que: "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Continuación de la Resolución, “Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda.”

Que en atención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: “VA = VH x IPC Final/IPC Inicial” en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que en virtud de lo anterior, los mayores valores de mesadas pensionales cobrados por el señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** se indexaron como se detalla a continuación:

Para el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2015, se aplicará la indexación año a año hasta el 2016:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	Mayores Valores indexados
1999	\$ 764.788	36,42	88,05	\$ 1.848.973
2000	\$ 1.038.040	39,79	88,05	\$ 2.297.045
2001	\$ 1.128.870	43,27	88,05	\$ 2.297.134
2002	\$ 1.215.230	46,58	88,05	\$ 2.297.145
2003	\$ 1.300.168	49,83	88,05	\$ 2.297.407
2004	\$ 1.384.547	53,07	88,05	\$ 2.297.143
2005	\$ 1.460.696	55,99	88,05	\$ 2.297.094
2006	\$ 1.531.534	58,70	88,05	\$ 2.297.301
2007	\$ 1.600.141	61,33	88,05	\$ 2.297.284
2008	\$ 1.691.188	64,82	88,05	\$ 2.297.271
2009	\$ 1.820.897	69,80	88,05	\$ 2.296.991
2010	\$ 1.857.324	71,20	88,05	\$ 2.296.873
2011	\$ 1.916.194	73,45	88,05	\$ 2.297.085
2012	\$ 1.987.678	76,19	88,05	\$ 2.297.087
2013	\$ 2.036.174	78,05	88,05	\$ 2.297.055
2014	\$ 2.075.682	79,56	88,05	\$ 2.297.182
2015	\$ 614.756	82,47	88,05	\$ 656.351
Total	\$ 25.423.907			\$ 36.962.421

Respecto del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, considerando que los mayores valores percibidos (a los cuales no tenía derecho) fueron recibidos en el año 2016, no fue necesario indexar tales sumas para esta anualidad, tal como se detalla a continuación:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	Mayores valores indexados
2015	\$ 1.536.890	88,05	88,05	\$ 1.536.890
2016	\$ 2.297.316	88,05	88,05	\$ 2.297.316
Total	\$ 3.834.206			\$ 3.834.206

Que teniendo en cuenta lo anterior, el total de los valores adeudados indexados al 2016, es el siguiente:

Vigencias	Total - Mayores Valores cobrados sin indexar	Total – Mayores valores indexados
23/03/1999-30/04/2015	\$ 25.423.907	\$ 36.962.421
01/05/2015-31/12/2016	\$ 3.834.206	\$ 3.834.206
Total	\$ 29.258.113	\$ 40.796.627

ajb

Continuación de la Resolución, "Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda."

Que para los años subsiguientes, se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, y así mismo, por el cobro total de las sumas retroactivas anteriormente enunciadas, en el que se refleja igualmente en cada año los descuentos y/o abonos hasta la fecha, tal como se detalla a continuación:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$ 40.796.627	\$ 0	\$ 40.796.627	88,05	93,11
2017	\$ 43.141.101	\$ 2.999.122	\$ 40.141.979	93,11	96,92
2018	\$ 41.784.562	\$ 6.470.722	\$ 35.313.840	96,92	100,00
2019	\$ 36.436.071	\$ 6.676.485	\$ 29.759.586	100,00	103,80
2020	\$ 30.890.450	\$ 6.930.197	\$ 23.960.253	103,80	105,48
2021	\$ 24.348.049	\$ 1.379.244	\$ 22.968.805	105,48	111,41
2022	\$ 24.260.093	\$ 1.379.244	\$ 22.880.849	111,41	126,03
2023	\$ 25.883.434	\$ 1.379.244	\$ 24.504.190	126,03	137,72
2024	\$ 26.777.093	\$ 229.874	\$ 26.547.219		
Total Aplicado		\$ 27.444.132			
Saldo adeudado al 2024					\$ 26.547.219

Que en razón de lo expuesto, el saldo de la deuda a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$26.547.219)**.

Que por lo anterior, a través de la comunicación GDPP-0901 con radicado de salida Nro. 2-2023-022908 del 16 de agosto de 2023, se invitó al señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ**, al pago de la obligación.

Que posteriormente, a través de la comunicación GDPP-0239, con radicado de salida Nro. 2-2024-007896 del 22 de marzo de 2024, se dio alcance a la comunicación anteriormente señalada, aclarando el valor indexado de la obligación y reiterándole el pago de la obligación a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.793.306 en la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$26.547.219)** por concepto de doble cobro pensional, indexado por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta que la obligación en mención es clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.793.306, en la dirección Barrio Chipre, Calle 31 Nro. 63-21, Cartagena (Bolívar), en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o

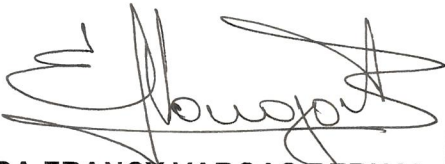
Continuación de la Resolución, “Por la cual se declara deudor al señor CARLOS ENRIQUE SALCEDO GONZALEZ, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda.”

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 ABR. 2024

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó:

Revisó:

Aprobó:

Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Ácalis e IFI Concesión de Salinas.

Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Ácalis Cierre.

María Angélica Vega Naizaque, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT

María del Pilar Montoya Guizado, Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT

Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT

Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.

Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Ácalis, e IFI Concesión de Salinas

Mónica Fernanda Yajaira Leonel, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) MinCIT















